

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 211.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art 5.º, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.
- 2.º Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.
- 3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

- 1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.
- 2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.º Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.º Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningún expediente de segregacion, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 207.

Seccion de Fomento.—Ganadería.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino acude á mi autoridad manifestando que son muchos los ganaderos de esta provincia que se hallan en

descubierto del pago que como á tales les corresponde, no obstante las circulares emanadas de este Gobierno de provincia.

Considerando que el principal objeto de esta institucion es la conservacion y fomento de la ganadería así como la defensa de sus derechos y servidumbres públicas, procurando se cumplan las leyes y reglamentos dictados para su régimen; y no dudando que dichos ganaderos comprenderán los beneficios que esta antigua asociacion reporta á sus intereses particulares, espero de los mismos que se apresurarán á pagar cuanto á la expresada asociacion se adeuda, por conducto del recaudador D. Pedro Alfaro, vecino de Yangüas, en la provincia de Soria; para lo cual recomiendo á los Sres. Alcaldes acuerden la forma más conveniente para llevar á efecto á la posible brevedad, lo prevenido en la circular preinserta.

Logroño 4 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 212.

Siendo tantas y tan repetidas las quejas que el Alcalde de Cenicero tiene dirigidas á este Gobierno, sobre que los Ayuntamientos que constituyen la Etapa del mismo, no cumplen el compromiso que tienen adquirido para facilitar los bagages que se les pide con el fin de atender á las apremiantes necesidades de la Guerra, he acordado prevenir por medio del presente *Boletin oficial* á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que si no llenan este importante servicio con la premura y urgencia que requiere, me veré precisado, bien á pesar mio, á tomar medidas enérgicas contra los que falten á tan sagrado deber, para exigirles la responsabilidad á que dieren lugar.

Pueblos que se citan.

- | | |
|---------------------|---------------|
| Arenzana de Arriba. | Alesanco. |
| Bezares. | Cañas. |
| Aleson. | Badarán. |
| Manjarrés. | Tricio. |
| Castroviejo. | Santa Coloma. |
| Arenzana de Abajo. | Camprovin. |
| Hormilla. | Hormilleja. |

Azofra. Canillas.
Torrecilla sobre Alesanco. Uruñuela.

Logroño 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de la provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Febrero último, en la forma siguiente:

	Pesetas	céntimos.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	28
Id. de carne, kilógramo	1	56
Id. de vino, litro.	»	18
Id. de cebada de 6,9375 litros	»	73
Id. de paja de 6 kilógramos	»	30
Litro de aceite	1	22
Kilógramo de carbon	»	11
Id. de leña	»	6

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Febrero.

Logroño 6 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia —El Secretario, Joaquin Farias.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion de 25 de Agosto de 1874.

En la Ciudad de Logroño á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo la hora de las seis de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Excmo Sr. Lorza los Sres. Diputados, Marqués de S. Nicolás, Ramos y Planzon, en la Caja Michel y Salvador, Médicos civiles D. Pelágrin Gonzalez del Castillo, D. Ubaldo Fernandez y D. Agapito Rodriguez: Militares, D. Sisebuto Gonzalez Cosío, Monserrat y Merino: Comandantes, Zabala y Alén.

Leida la acta de la anterior fué aprobada.

Continuando la operacion de ingreso en Caja fueron llamados los mozos declarados soldados por

MURILLO DE RIO LEZA.—SOLDADOS 11.

Número 1.º Domingo Tomás Michel Osma.—Oficial de ejército, fué declarado exento.

Núm. 2.º Cipriano Fernández.—Soldado Reconocido en Caja, útil conforme.

Núm. 3.º Gregorio del Campo Búrgos.—Sufriendo condena. Se acordó pedir al Juzgado el testimonio de la sentencia.

Núm. 4.—Eugenio Estéban Ruiz —Reconocido en Caja, útil conforme.

Núm. 7.—Gregorio Martínez Pinillos.—Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comisión, fué declarado inútil. Conforme al artículo 13 del Reglamento de 26 de Mayo, se constituyó el tribunal facultativo compuesto de los Sres. Don Juan Merino, D. Ezequiel Lorza Velasco y D. Agapito Rodríguez, por quienes fué declarado inútil.

Núm. 8.º Gregorio Pinillos Ocon.—Alegó haber practicado diligencias para casarse civilmente, lo que no realizó por haber quemado los carlistas los expedientes y fué declarado soldado con reclamación. Reconocido en Caja, útil, conforme. Oído el interesado y

Resultando, que no llegó a contraer matrimonio civil, se acordó confirmar el fallo del Municipio. Espuso mantener a su padre impedido. Examinada la acta de declaración de soldados y

Resultando que no lo alegó ante el Ayuntamiento;

Considerando que es inoportuna esta alegación ahora: Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos y las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 4 de Diciembre de 1865; se acordó no haber lugar a admitir la exención. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que tenía para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de quince días.

Núm. 10.º Pablo Ferrer Palomares —Alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre a quien mantiene y el Ayuntamiento lo declaró exento con reclamación. Vistos los expedientes: Oídos los interesados y

Resultando de la información practicada a instancia de Pablo Ferrer, que su padre Idefonso Ferrer, es sexagenario, que sus bienes figuran con un producto de cuarenta y nueve pesetas; y que el hijo ayuda a la subsistencia del padre con el jornal que gana.

Resultando de la información practicada a instancia de Francisco Orío, que Pablo Ferrer, se casó canónicamente separándose de su padre que quedó en compañía de otra hija casada con la cual lleva a medias un horno repartiendo sus productos: que solo después de publicado el Decreto creando la reserva extraordinaria abandonó Pablo Ferrer la casa de su padre político y fué a vivir de nuevo con su padre con el objeto de utilizar la exención.

Considerando que desde que se casó Pablo Ferrer y se separó de su padre hasta que volvió a su compañía después de publicado el Decreto de 18 de Julio último, el padre subsistió sin necesidad del auxilio de su hijo:

Considerando que no tiene entera aplicación la regla 6.ª del art. 77 de la Ley de reemplazos; se acordó revocar el fallo del municipio y declarar soldado a Pablo Ferrer Palomares, que no alegó defecto físico. El Sr. Presidente, advirtió a los interesados el derecho que tenían para apelar de este fallo dentro del tér-

mino de quince días ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Núm. 11.º Pantaleón Heredia Lozano.—Sustituto en el Batallón Cazadores de Figueras.—Se acordó pedir certificado.

Núm. 13.º Cándido Miguel Santaolalla.—Alegó mantener una hermana huérfana menor de 17 años y fué declarado exento con reclamación.

Examinados los expedientes justificativos; oídos los interesados y

Resultando que Luisa Santaolalla, hermana natural de Cándido Miguel, no había cumplido 17 años el día doce de Agosto último:

Resultando que la citada Luisa, carece de bienes:

Resultando de los expedientes que la repetida Luisa, ha vivido en compañía de otro hermano soltero, hasta que días antes de la declaración de soldados fué a casa de su hermano Cándido, casado canónicamente y vecino de Murillo, desde hace tres años sin que en todo el tiempo anterior haya estado la Luisa en compañía de Cándido:

Considerando no se prueba plenamente que Cándido Miguel, sea el que ha mantenido a su hermana desde un año antes de la publicación del Decreto de 18 de Julio último:

Considerando que no es aplicable por tanto el párrafo 10 del artículo 76 de la Ley de reemplazos: acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado a Cándido Miguel Santaolalla, que no alegó defecto físico. El Sr. Presidente, advirtió a los interesados el derecho que les concede la Ley para apelar ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días.

Núm. 14.º Martín Ocon Galilea —Alegó ser hijo de padre impedido y pobre. Soldado. Reconocido el padre ante la Comisión, fué declarado apto para el trabajo. Se confirmó el fallo del Municipio.

Núm. 15.º Miguel Estéban Jubera.—Alegó mantener a su abuela María Ruiz Fraite, y fué declarado exento con reclamación. Examinados los expedientes justificativos y

Resultando que Miguel Estéban, prueba por declaración de tres testigos que María Ruiz, es viuda pobre, y vive en compañía de su nieto Miguel Estéban Jubera, sin que tenga otro hijo ó nieto que ayude a su subsistencia:

Resultando, que en la información practicada a instancia de Francisco Orío, se prueba por las declaraciones de ocho testigos que María Ruiz, abuela de Miguel Estéban, ha vivido en compañía de Agustín y José Sáenz de Jubera, sin que su nieto Miguel Estéban la prestara ningún auxilio ni le sea fácil hacerlo en la actualidad por hallarse casado canónicamente y no contar para las necesidades de su familia mas que con un escaso jornal, y que si bien vive en la casa de su abuela no es en compañía de esta, sino por corresponderle pro indiviso la mitad de dicha casa:

Considerando que no se prueba de una manera evidente, que privada María Ruiz del auxilio de su nieto no pueda subsistir:

Considerando que no tiene aplicación la Regla 6.ª

del art. 77 de la Ley de reemplazos; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Miguel Estéban Jubera, que no alegó defecto físico. El Sr. Presidente, advirtió al interesado el derecho que le concede la Ley para apelar de este fallo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en el término de quince días.

Núm. 16. Pedro Pinillos Saenz.—Soldado. Nada alegó.

Núm. 17. Ramon Saenz Juvera.—Alegó mantener á su padre sexagenario. Soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil conforme. Se le concedió término hasta el día 8 de Setiembre para formar expediente justificativo ingresando con nota de recurso pendiente.

Núm. 18. Felipe Navarro Malo.—Alegó mantener á su madre viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Examinados los expedientes justificativos y

Resultando, que D.^a Margarita Malo, madre de este mozo disfruta una pension de 75 centimos de peseta diarios:

Considerando que con la pension y el producto de sus bienes puede atender á su subsistencia aunque se la prive del hijo, quien además se halla casado canónicamente y ha vivido separado de su madre; se acordó confirmar el fallo del Municipio. El Sr. Presidente hizo igual advertencia que á los anteriores.

Núm. 19. Francisco Orío Villanueva.—Reconocido en Caja, útil Conforme.

NALDA.—SOLDADOS 14.

Núm. 5. Venancio Inigo Ruiz.—Soldado. Nada alegó.

Núm. 4. Bernabé Valdemoros Haro.—Fué declarado exento por haberlo sido inútil en el anterior reemplazo. Reclamado, presentó una certificacion de la que aparece que hallándose sirviendo como quinto del reemplazo del 1868 en el Regimiento Infantería de Asturias, fué baja por inútil en el año de 1869. Vista la Real orden de 30 de Junio de 1861, se acordó fuese reconocido y habiéndolo sido en Caja, fué declarado útil conforme.

Espuso que tenia otro hermano sirviendo por su suerte en el ejército, lo que no alegó ante el Ayuntamiento por creer bastante lo espuesto é ignorar la Real orden citada. Atendiendo á estas circunstancias, se acordó admitir la exencion y que ingresara en Caja con nota de recurso pendiente.

Núm. 6. Juan Andrés Perez.—Alegó mantener á su padre impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision fué declarado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.^a del artículo 77 de la ley de reemplazos se acordó confirmar el fallo del Municipio.

Núm. 7. Miguel Ruiz Lobera.—En el Manicomio de Zaragoza. Se acordó pedir certificacion al Director del Establecimiento.

Núm. 8. Pedro Perez Gil.—Alegó tener otro hermano en el Ejército. Esceptuado con reclamacion.

Presentó certificado de existencia de su hermano en el Ejército, sirviendo por su suerte y acreditó que su otro hermano es menor de 17 años. Se confirmó el fallo del Municipio.

Núm. 9. Toribio Calderon Rico.—Soldado con reclamacion. Justificó haber contraido matrimonio civil en el año de 1871. Se acordó declararlo exento.

Núm. 10. Francisco Obeaga Cuadra.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Oido los interesados y estando conformes en la certeza de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Municipio.

Núm. 12. Juan Ignacio Vignera.—Soldado. Nada alegó. Espuso ante la Comision ser hijo de viuda pobre y tener un hermano impedido para el trabajo. Resultado que no lo alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados. Considerando que es inoportuna ahora la alegacion: Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos y las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 4 de Diciembre de 1865, se acordó no haber lugar á admitir la exencion. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que la ley le concede para apelar de este fallo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 13. Dionisio Peso Vallejo.—Sustituto en el Batallon Cazadores de Reus. Se acordó pedir certificado.

Núm. 14. Juan Cruz Peso Saenz.—Reconocido en Caja fué declarado inútil. Conforme.

Núm. 15. Eugenio Castellanos Iturriaga.—Voluntario en el Regimiento de Húsares de Villarrobledo. Se acordó pedir certificado.

Núm. 16. Manuel Maria Castellanos Rico.—Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y el Ayuntamiento lo declaró exento con reclamacion. Se acordó que el padre fuese reconocido ante la Comision y habiéndolo sido por D. Agapito Rodriguez y D. Juan Merino fué declarado apto para el trabajo. Y no teniendo aplicacion la regla 4.^a del art. 77 de la ley de reemplazos; se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar soldado á Manuel Maria Castellanos Rico, que no alegó defecto físico. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que tenían para apelar de este fallo dentro del término de quince días ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 17. Ecequiel Castellanos Fonseca.—Nada alegó.

Núm. 18. Simon Herreros Caro.—Sustituto en el Batallon Cazadores de Figueras. Se acordó pedir certificado.

Núm. 20. Julian Ramirez Garcia.—En el presidio de Santoña. Se acordó pedir al Juzgado el testimonio de la sentencia.

Núm. 21. Francisco Perez Castellanos.—Justificó estar incluido en el alistamiento de Sevilla donde ha residido los dos años anteriores resultando tener 28 de edad. Visto el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 2 de los corrientes. Se acordó declararlo escludido del alistamiento de Nalda.

Núm. 22. Domingo Zorzano Fonseca.—No se presentó. Sufriendo condena en Cartagena. Se acordó pe-

dir al Juzgado el testimonio de la sentencia.

Núm. 23. Julián Rico Ibañez. — Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Se concedió término hasta el día ocho de Setiembre para la ampliacion de los expedientes justificativos.

Núm. 24. Leonardo Pascual Viguera. — Escluido con reclamacion. Justificó haber contraído matrimonio civil el 19 de Setiembre de 1873. Se confirmó el fallo del Municipio.

Núm. 25. Juan Ruiz y Ruiz. — Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre por los facultativos D. Agapito Rodriguez y D. Jnan Merino, fué declarado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la 4.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar soldado á Juan Ruiz quien no espuso defecto físico.

Núm. 26. Norberto Contreras Ortiz. — Nada alegó.

Núm. 27. Félix Martinez Benito. — Exento por hijo de viuda pobre con reclamacion. Se concedió término hasta el día 8 de Setiembre para la ampliacion de expedientes justificativos.

Núm. 28. Angel Tejada Nalda. — Sirviendo en el Cuerpo de la Guardia civil. Se acordó pedir certificado.

Núm. 29. Emilio Gil Bañales. — Nada alegó.

Núm. 30. Domingo Aragon Andrés. — No se presentó. Comprendido en el alistamiento de Villanueva de Cameros. Se acordó formar expediente de competencia.

Núm. 31. Eleuterio Ruiz Carasa. — Nada alegó. Comprendido en el alistamiento de Viguera. Se acordó formar expediente de competencia y que ingresara en Caja con nota de recurso pendiente.

Núm. 32. Hilario Gaviria Vallejo. — No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

Núm. 33. Victoriano Tobillas Garcia. — Alegó estar incluido en el alistamiento de Granada justificándolo con certificacion. Oidos los interesados se acordó declararlo excluido del alistamiento de Nalda.

Núm. 34. Acacio Alba Aragon. — Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision fué declarado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de reemplazos; se acordó confirmar el fallo del Municipio.

Núm. 35. Manuel Castellanos Nalda. — Nada alegó.

Núm. 36. Pedro Diez Benito. — Voluntario en el Cuerpo de Ingenieros. Se acordó pedir certificado á la Direccion general.

Núm. 37. Nicolás Ruiz Rodriguez. — Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado exento con reclamacion. Se le concedió término has'a el día 8 de Setiembre para ampliar el expediente justificativo.

Núm. 38. Julian Andrés Martinez. — No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

Núm. 39. Valentin Angulo Osma. — Exceptuado por mantener á su madre viuda pobre con reclamacion. Oidos los interesados y estando conformes en la certeza de lo espuesto, se acordó confirmar el fallo del Municipio.

Núm. 40. Juan Lopez Saenz. — Alegó tener un her-

mano en el servicio por su suerte y fué declarado soldado con reclamacion. Justificó la existencia de su hermano en el Ejército y que su otro hermano era menor de 17 años. Se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar exento á Juan Lopez.

Núm. 41. Vicente Ruiz Clavel. — Sufriendo condena. Se acordó pedir al Juzgado testimonio de la sentencia.

Núm. 42. Pedro Vallejo Marin. — No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

Núm. 43. Vicente Osma Garaizabal. — Nada alegó.

Núm. 44. Toribio Osma Escudero. — Soldado. Nada alegó.

JUBERA. — SOLDADOS 10.

Número 1.º Pantaleon Saenz Barrio. — Soldado.

Núm. 2.º Roman Galilea Saenz. — Declarado exento por haberse casado legalmente ántes del 18 de Julio. Se acordó presentara el acta del Registro civil.

Núm. 4.º Roman Gomez Vidorreta. — Nada alegó.

Núm. 6.º Juan Cruz Martinez. — No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

Núm. 7.º Pedro Martinez Orio. — Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado soldado con reclamacion. Resultando que el padre de este mozo tiene otro hijo soltero y no impedido para trabajar: Considerando que no tiene aplicacion la regla 1.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Municipio. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que le concede la ley para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 9.º Bruno Martinez. — Acreditó haber contraído matrimonio civil en el año de 1873 y fué declarado exento con reclamacion. Visto el justificante, se acordó confirmar el fallo del municipio.

Núm. 11.º Felipe Aragon. — Fué declarado exento como hijo de padre impedido, sexagenario y pobre. Fué reclamado ante la Comision por los números posteriores. Resultando, que la apelacion no se ha interpuesto en el tiempo y forma prescriptos en la ley, visto el artículo 134, se acordó no admitirla.

Núm. 12.º Fernando Blanco Adan. — No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

Núm. 13.º Cipriano Saenz y Saenz. — Reconocido en Caja útil, conforme.

Núm. 14.º Pedro Viguera Saenz. — Reconocido en Caja útil, conforme.

Núm. 15.º Alejandro Garcia Saenz. — Alegó mantener á su padre impedido y pobre, y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision, fué declarado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de reemplazos; se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar soldado á Alejandro Garcia que no espuso defecto físico.

Núm. 17.º Lorenzo Rodriguez Aragon. — Reconocido en Caja útil, conforme.

Núm. 19.º Manuel M.º Martinez. — Alegó su padre que se hallaba en Buenos Aires y fué declarado exento con reclamacion. No justificando que dicho mozo se halle incluido en el alistamiento de otro pueblo y no

siendo causa de exención la alegada, se acordó revocar el fallo del municipio y declarar soldado á Manuel M.^a Martínez, mandando se instruya expediente de prófugo.

Núm. 21. Venancio Heredia Saenz.—Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 22. Lorenzo Pablo Barrio.—Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamación. Se concedió término hasta el día 8 de Setiembre para la formación de expedientes justificativos.

Núm. 23. Manuel Martínez Galilea.—Nada alegó.

Núm. 24. Pascual Pozo y Mazo.—Reconocido en Caja útil, conforme. Espuso ante la Comisión mantener á una hermana huérfana: Resultando, que no lo alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados: Considerando que es inoportuna la alegación: Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos así como la jurisprudencia establecida, se acordó no haber lugar á admitir la exención. El Sr. Presidente le advirtió el derecho que le concede la ley para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Se continuará)

NUMERO 185.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Nájera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los cuatro hombres armados y desconocidos que en la madrugada del día trece de los corrientes robaron á Gregorio Hervías en su casa del pueblo del Lugar del Rio en el Valle de San Millán de la Cogolla, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa formada á consecuencia de dicho delito, en el término de diez dias, pasados los cuales se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que den lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la captura de dichos sujetos cuyas señas se espresarán á continuación y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Señas de los ladrones.

Uno de treinta y seis á cuarenta años de edad, moreno, nariz roma, de estatura regular; viste boina azul y borla blanca.

Otro sobre cuarenta y cuatro años, estatura regular, recio, redondo de cara, con boina blanca con borla, alpargatas blancas y faja negra.

Otro sobre la misma edad, estatura regular, cuadrado, cara larga, con una gorra al parecer de astracán y zapatos.

Otro de cincuenta años poco más ó menos, delgado de cara, gorra de pelo negro, con abarcas y una anaguarina negra.

Dada en la ciudad de Nájera á veinticinco de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S.^a Nicolás González del Solar.

NUMERO 195.

D. Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz y Gutiérrez, de veintiocho años de edad, natural y vecino de Villaverde de Lito, partido judicial de Reinosa, en la provincia de Burgos, casado, jornalero, de estatura regular, pelo y ojos castaños, cara larga, barba clara, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de inhibicion que se ha dictado en la causa que se le sigue sobre lesiones á su convecino Ecequiel Serna, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Angel Asuero.—P. S. M. Dionisio Guilarte.

NUMERO 196.

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tiburcio Coso, vecino de Istallana, barrio de Nalda, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaración que tiene prestada en causa contra Joaquín Gorrochategui y otros de la misma vecindad sobre lesiones graves á su convecino Manuel Andrés el día dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dada en Logroño á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 201.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Gonzalo, vecino de Eterna, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre robo de una yegua con sus monturas y una carabina del Guarda de Montes del Estado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada y Febrero veintisiete

de mil ochocientos setenta y cinco.—Primo Alvarez.—
Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 202.

D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan José Soriano y Pradas, Gobernador civil de esta provincia que ha sido, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo en comision sobre violacion de secretos de dicho Sr. Gobernador y ofreeerle la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar conforme al artículo trescientos doce de la ley de enjuiciamiento criminal y de que no podrá usar del derecho que la ley concede á los perjudicados en materia criminal.

Dada en Logroño á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Toron.—Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 203.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Gonzalo, vecino de Eterna, y á los diez y siete individuos mas que forman su partida; para que en el término de ocho días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resulten en la causa formada á los mismos sobre exaccion de raciones al Pedáneo de Morales, el primero del actual; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada y Febrero diez de mil ochocientos setenta y cinco.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 209.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente segundo edicto hago saber el fallecimiento intestado de Doña Maria Santos Correa y Berdonces, natural de Calahorra, hija legítima de D. Antonio y D.^a Petra, difuntos, y naturales que fueron el primero de Masada en Portugal y la segunda de dicho Calahorra, de estado viuda de Juan Martin Cantoral, tabernero que era á su fallecimiento y domiciliada en la calle de San Juan, número veinticuatro, tienda, cuyo juicio de abintestato pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por virtud del

cual cito y llamo á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que los que sean, comparezcan en este propio Juzgado dentro del término de veinte días que por este segundo edicto se le señalan, á hacer valer sus derechos, apercibidos, que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que en dicho expediente se han presentado reclamando derecho á la referida herencia D. Timoteo y D.^a Fermina Garcia Bendonces y Emilia Vinoria y Berdonces.

Madrid quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S.^a, Pedro José Vigil.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa fundada en esta Ciudad por D. José Herrero y su muger D.^a María Martinez de Quél, y que se halla vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Silverio Herrero, para que en término de treinta días, á contar desde la insercion de este asuacio en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado, por medio de procurador autorizado en forma; con apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arnedo á once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

NUMERO 197.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (q. D. g.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás; núm. 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el con-

curso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que han obtenido el título de Doctor o el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.º Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor o el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentación del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañarán, extendida en un pliego de papel del sello 40.º, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Dirección general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuales.—La constitución pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Barrenechea.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 205.

Por renuncia del que la obtenia interinamente se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada con

quinientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, con anuencia tambien de la del Juzgado municipal, esta tan solo con los derechos del arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta fin de Marzo.

Bergasa y Marzo 3 de 1875.—Rufo Sainz.

NUMERO 210

Por renuncia de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y de Farmacéutico titulares de esta villa, dotadas la primera con seiscientas cincuenta y la segunda con trescientas setenta y cinco pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á ochenta familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de veinticuatro días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rincon de Soto 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Gabino Lopez de Oñate.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes que posean ó labren fincas en jurisdiccion de esta ciudad, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma y término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion de ningun género.

Nágera 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Vicente de Miguel.

El repartimiento vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos del presente año económico se halla rectificado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los contribuyentes en él comprendidos que quisieren enterarse de sus respectivas cuotas pueden hacerlo en el término de ocho dias, pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Soto 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Domingo Carrasco.

D. Manuel Martínez Iñiguez, Procurador que ha sido del Juzgado de Arnedo, en cuyo cargo ha cesado por su avanzada edad y padecimientos de la vista, desea que todos cuantos le hayan honrado con su confianza como tal procurador, acudan al mismo personalmente ó por carta, haciendo las reclamaciones que crean justas, tanto de cantidades como de documentos que le hubieren sido entregados, pues hallándolas procedentes serán oídos y reintegrados.

Arnedo 3 de Marzo de 1875.